



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Declarativo verbal de acción reivindicatoria – mínima cuantía

Demandante: Margarita Rosa del Pilar Hernández Montaña y otros

Demandado: Yazmín Caicedo Betancourt

Radicado No.730434089001 **2022 00010 00**

Asunto: Auto ordena la entrega de los bienes a la parte demandante.

Se encuentra al despacho para resolver el memorial del 23 de marzo de 2023, suscrito por el doctor **KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLÓN**, por medio del cual (i) solicitó la entrega de los bienes a la parte demandante con ocasión a la sentencia proferida por este despacho el 27 de febrero de 2023, y (ii) puso de presente que al parecer (...) *“por información suministrada de la comunidad de la vereda Betulia del municipio de Anzoátegui a mi poderdante Laura Alejandra Hernández Zuluaga, en los predios EL RECUERDO carretera abajo y EL RENACER carretera arriba, y luego de conocerse el fallo proferido, han llegado personas ajenas a vivir a allí, y que además, la señora YAZMIN CAICEDO BETANCOURT, viene realizando trabajos de mejoras pese a que conocer la orden impuesta por el despacho, lo anterior en aras de que se tenga en cuenta al momento en que se llegue a formular oposiciones a la entrega de los predios...”*.

Revisado el documento y contrastado con el expediente, este despacho precisa que como quiera que ya se encuentra en firme la decisión de entrega de los bienes inmuebles reclamados en el proceso por la parte demandante, procederá el Juzgado a ordenar su entrega, en los términos del Artículo 308 del CGP.

Por otra parte, con relación a la denuncia hecha por el abogado ANGEL CASTRILLÓN, respecto de la presunta llegada de personas ajenas al proceso y de las mejoras que se vienen realizando en los predios, el Juzgado ordenará requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que, conmine a su prohijada para que, **primero**, impida que personas ajenas al proceso y que al momento de la inspección judicial no residían ni habitaban los predios objeto de reivindicación, tomen posesión o ejerzan tenencia de los bienes sobre los cuales se llevó a cabo el proceso que nos ocupa, **y segundo**, abstenerse de realizar o permitir que tercera personas construyan, edifiquen o realicen mejoras en los predios objeto de reivindicación como quiera que al existir sentencia de única instancia en firme cualquier acto en contra del cumplimiento de la orden de entrega impartida será considerado de mala fe conforme lo dicta el Artículo 79 del CGP, además, podrán ser aplicadas por el Juzgado las sanciones contenidas en el numeral 3º. Del Artículo 44 del CGP: (...) *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”*.

En línea con lo anterior, se exhorta al apoderado de la parte demandada para que junto con su representada den estricto cumplimiento a lo que ordena el Artículo 78 del CGP, respecto de los deberes de los apoderados y de las partes; en ese orden de ideas, el apoderado judicial junto con la parte demandada deberán garantizar el cumplimiento de la orden judicial de entrega de los bienes ordenada por este despacho judicial en la sentencia ampliamente conocida y en firme proferida el 27 de febrero de 2023. Para el efecto, se

solicitará ayuda de la Policía Nacional – Estación Anzoátegui, Comisaría de Familia Municipal de Anzoátegui, en caso de presencia de menores de edad en los predios el día de la diligencia y a la Personería Municipal de Anzoátegui, para que como representante del Ministerio Público en el ejercicio de sus competencias legales garantice los derechos de las personas que intervengan en la diligencia. Por secretaría se ordenará elaborar los respectivos oficios de comunicación de lo anterior.

Respecto de la solicitud de sustitución de poder, el Juzgado al advertir que en el poder conferido inicialmente al doctor MATERÓN ARIZA, le fue conferida dicha facultad, el Juzgado accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. **ORDENAR** la entrega de los bienes inmuebles y muebles objeto del proceso reivindicatorio a la parte demandante, para lo cual se **FIJA** Para el día **jueves cuatro (4) de mayo de 2023, desde las 9:00 de la mañana**, fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada.

SEGUNDO. **DISPONER** que los predios objeto de entrega a la parte demandante y con el fin de evitar confusiones conforme se ordenó en la sentencia de única instancia del 27 de febrero de 2023, corresponden a los siguientes:

Bien inmueble, Lote N° 1 denominado “EL RECUERDO carretera abajo”, con una extensión superficial aproximada de cinco hectáreas (5 Has) con siete mil novecientos metros cuadrados, ubicado en la vereda Betulia del municipio de Anzoátegui. Alinderado así: Por el NORTE: con predio de Alfonso Morad, por el ORIENTE: con vía pavimentada Ibagué Anzoátegui de por medio con el predio renacer carretera arriba también de su propiedad y con el predio de Jaime José Murillo García. SUR: con predio de Alfonso Morad y por el OCCIDENTE por predio de Alfonso Morad. Inmueble distinguido con ficha catastral número 73043000100120054000 y con matrícula inmobiliaria número 350-170964.

Lote de terreno número dos (2) denominado "EL RENACER" CARRETERA ARRIBA, ubicado en la vereda Betulia del municipio de Anzoátegui – Tolima, con un área aproximada de cinco hectáreas (5Has) con siete mil novecientos metros cuadrados (7.900 MTS2), determinado y alinderado de la siguiente manera: Por el NORTE, con predio de Alfonso Morad; Por el ORIENTE, con el camino real que de Anzoátegui conduce a Venadillo; Por el SUR, con predio de Alfonso Morad; Por el OCCIDENTE, con vía pavimentada Ibagué - Anzoátegui de por medio con el lote número 1 denominado el Recuerdo carretera abajo. Inmueble distinguido con ficha catastral número 73043000100120151000 y con matrícula inmobiliaria número 350-170965, inscrito en la oficina de Registro de instrumentos de Ibagué.

Bien mueble, Vehículo de placa LLJ-298, marca Toyota, línea fj43, modelo 1976, cilindrada c.c. 3.800, color rojo marfil, Servicio particular, clase de vehículo campero, tipo de carrocería cabinado, combustible diésel, capacidad de pasajeros 7, número de motor TD27033195A, número de serie FJ4342267, número de chasis FJ4342267, declaración de importación 18724, fecha de importación 19/10/1976, Puertas 2, fecha de matrícula 26/11/1976, vehículo matriculado en el departamento administrativo de tránsito y transporte Tolima-Alvarado.

TERCERO. **EXHORTAR** al apoderado judicial de la señora YAZMIN CAICEDO BETANCOURT, para que en coordinación con su representada dispongan de todos los medios necesarios para que se cumpla la orden de entrega ordenada por este despacho, garantizando que la misma se haga en forma pacífica y garantizando la seguridad de los que intervengan en la diligencia.

CUARTO. **SOLICITAR** al COMANDANTE DE POLICÍA del Municipio de Anzoátegui, el acompañamiento de una Unidad Policial para que sea garantizada la seguridad de las personas que intervengan en la diligencia.

QUINTO. **SOLICITAR** a la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANZOÁTEGUI, el acompañamiento de su equipo de trabajo, con el fin de atender cualquier eventualidad relacionada con oposiciones en referencia a la presencia de menores de edad.

SEXTO. **SOLICITAR** a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI, el acompañamiento de su equipo de trabajo, con el fin de garantizar los derechos de las personas que llegaren a encontrarse en el lugar de la diligencia.

SÉPTIMO. **ACEPTAR** la solicitud de sustitución de poder presentada por los abogados JHONATHAN MATERÓN ARIZA y JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, por lo anterior se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en adelante dentro del presente proceso al doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020